



Barranquilla D.E.I.P., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

RADICADO	08001-31-05-011-2021-00315 (ACCION DE TU TELA)
ACCIONANTE	YULIETH YENNIFER CEPEDA MARQUEZ
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- GOBERNACION DEL ATLANTICO
PROCESO	DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÉRITO, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Procede el despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora YULIETH YENNIFER CEPEDA MARQUEZ, en nombre propio, contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA- GOBERNACION DEL ATLANTICO, considerando la vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÉRITO, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela correspondió a este juzgado por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y admitida mediante auto de la misma fecha, impartándose el trámite legal señalado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se negó la medida provisional solicitada y se corrió traslado a las accionadas por el término de 48 horas, y así, pudieran rendir informe sobre los hechos planteados por la actora.

### **HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCION**

1.- Que realizó la inscripción en la convocatoria Territorial 2019 II, participando en el empleo de Profesional Especializado, Código 222, grado 7 identificado con la OPEC No. 75306, para la Secretaría del Interior - Gobernación del Atlántico, 1 sola vacante ofertada.

2.- Que al superar las Pruebas de competencias funcionales y comportamental continuó en el concurso, luego de ocupar el primer puesto en el consolidado general en la OPEC No. 75306.

3.- Que, posteriormente, en el resultado de la Prueba de valoración de Antecedentes, emitido en fecha 03 de agosto de 2021, descendió al 5º lugar en el consolidado general perdiendo toda oportunidad dentro de la OPEC. El resultado se definió de la siguiente forma:

- Valoración de Antecedentes Profesional Especializado 2021-08-31 **29.44**.
- Resultado total definitivo: **65.29** desplazándome al 5º lugar sin oportunidad de obtener el cargo.

4.- Al revisar en detalle de resultados en el aplicativo SIMO, evidencio que no se tuvo en cuenta una experiencia profesional de las debidamente aportadas, ejercida con un empleador persona natural, y que cumplía a cabalidad los requisitos exigidos, la cual de conformidad a lo establecido en el Acuerdo correspondía en la sumatoria de la categoría experiencia profesional, anexándose la siguiente observación por parte de la Universidad Sergio Arboleda:

## Experiencia

Listado la valoración de los certificados de experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
Jeannette Bibiana García	Asistente Jurídica	2012-04-19	2012-05-25	No válido	No es posible validar el documento como Experiencia Profesional, toda vez que de la denominación del cargo NO es posible inferir el ejercicio de las actividades propias del Nivel Profesional, incumpliendo lo establecido en el numeral 2.2.1 del Anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente Convocatoria.	

5.- Que de las OPEC para proveer cargos de profesional especializado, se estableció el siguiente criterio para evaluar las experiencias aportadas por los participantes, permitiéndose dos tipos de experiencia a saber, experiencia profesional relacionada y experiencia profesional, cada tipo de experiencia con la discriminación de su evaluación establecida en el Numeral 4.2. Criterios valorativos para puntuar la Experiencia en la Prueba de Valoración de Antecedentes, pagina 21 correspondiente del Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, convocatoria 1343 de 2019.-

6.- Adicionalmente en el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, se describieron en detalle las condiciones de las valoraciones de cada prueba, y en específico respecto de los requisitos de la experiencia profesional en el numeral 2.1.1. Definiciones, se estableció lo siguiente:

*“(...) i) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11)..(...)”*

7.- Que en el numeral 2.1.2.2. Certificación de la experiencia, se definió respecto del contenido y validación de los certificados de experiencia, concretamente en materia de experiencia profesional definió lo siguiente, lo cual puede ser ampliado en la página 14 del pre mencionado anexo:

*“(...) Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono. (...)*

*(...) Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesión.*

8.- Que la observación que se inserta en la no validación, por parte de la Universidad Sergio Arboleda, en primer lugar, no corresponde con nada de lo establecido en el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, ni en la convocatoria 1343 de 2019, pues no existe numeral 2.2.1, toda vez que del numeral 2.2 pasa inmediatamente al 2.3.

9.- Que respecto de los requisitos correspondientes para contabilizar la experiencia profesional, como se puede observar en los numerales precedentes en esta acción de tutela y los cuales igualmente solicita revisar en detalle en el Anexo del Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 – 08 -2019, el cual aporta a la presente, en la convocatoria 1343 de 2019, lo requisitos estaban

claramente detallados y establecidos tanto en el acuerdo como en su anexo, y no se mencionó nada respecto a que las denominaciones en los cargos en las distintas certificaciones definirían el nivel de profesionalidad y experticie, y mucho menos que sería un factor que implicaría la no validación de experiencias como profesionales.

10.- Que procedió a interponer reclamación en los términos establecidos para tal fin por parte de la Universidad Sergio Arboleda, toda vez que la experiencia no validada, constituía experiencia profesional, resultado que al corregirse incrementaría su resultado global, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-2019000008636 del 20 - 08 -2019, Convocatoria 1343 de 2019.

11.- Que en esta reclamación reiteró los documentos aportados, toda vez que la experiencia profesional manifestada, fue ejercida en el periodo comprendido entre 02 de junio de 2011 y el 25 de mayo de 2012, es decir 11,93 meses laborados como Asistente Jurídica, sin embargo en el encabezado del resultado de la experiencia se indica otro periodo 2012-04-19 - 2012-05-25, que no corresponde a la realidad ni con lo esbozado en el certificado. Lo anterior por si la no validación en realidad correspondía a un error aritmético, solicita revisar en detalle la experiencia en el certificado aportado.

12.- En fecha 31 de agosto de 2021, la Universidad Sergio Arboleda emite respuesta, negando su reclamación, sin basarse en lo establecido en el acuerdo ni en el anexo, ni a Decretos previamente establecidos, sino a dos "conceptos" del Departamento Administrativo de la Función Pública, Conceptos No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019.

13.- Que al leer de manera detallada los conceptos base de la negación al reclamo, evidenció que en ninguno de estos definen lo dicho por la Universidad Sergio Arboleda en su negativa, es decir que la denominación implica que un cargo sea profesional o no, sino que son conceptos que responden en detalle a unas consultas particulares a que si un cargo en el que se ejercieron labores técnicas puede considerarse profesional, lo cual no corresponde a su situación pues en el cargo desempeñado se ejercieron actividades propias de un profesional, y no de nivel técnico. En el Concepto No. 231491 de 2019 DAFP se indica que: la experiencia profesional se interpreta como la ejercida en funciones propias de la profesión, por lo tanto, no es la denominación del cargo lo que denota experiencia profesional o no, sino las funciones que se ejerzan, lo cual en vez conllevar a la negación de mi experiencia la debería validar

14.- Que si se revisan las funciones definidas en el Certificado Laboral de la experiencia laboral bajo análisis, se evidencia una total congruencia con lo manifestado por el DAFP en el primer concepto utilizado como fundamento para negar el reclamo, pues se ejercieron funciones propias de la profesión de abogada, respecto de la cual se tituló.

15.- Que en razón al mencionado concepto, y bajo la interpretación de la Universidad Sergio Arboleda, la razón por la cual no contabilizaron su experiencia profesional obtenida, fue su denominación de Asistente Jurídica, según su análisis denota que no se ejercieron actividades profesionales, criterio a todas luces discriminatorio, y que no fue desarrollado para nada en los mencionados conceptos, pues estos no definieron que la denominación del cargo refleja su nivel profesional, sino que fueron claros en que son las funciones realizadas y desarrolladas en este.

16.- Que este yerro de la Universidad Sergio Arboleda, validado por la CNSC al ser la garante de este concurso, la sometió a la pérdida de toda oportunidad dentro del concurso, al desplazarla al 5º lugar de la lista de elegibles, aunado al hecho de que no se cuenta con más recursos dentro del concurso para reclamar, por lo que acude al Juez de Tutela para que restablezca sus Derechos Fundamentales vulnerados por la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, al DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÉRITO, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO – UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**

Dentro del término concedido la entidad accionada por medio de su Director Jurídica y Apoderada, ANA PAOLA OSORIO ESTUPIÑÁN, descorre el traslado manifestando que a esa institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, únicamente le consta que YULIETH YENNIFER CEPEDA MARTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1140818218 se inscribió al cargo OPEC 75306, nivel Profesional. Adicionalmente, fue citado a las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales el pasado 14 de marzo de 2021; y dado que superó las pruebas eliminatorias, se le realizó la prueba de valoración de antecedentes.

Que una vez superadas las pruebas escritas, se da inicio a la etapa de valoración de antecedentes.

Que esta etapa se aplica con el fin de valorar la Educación y Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer y se aplicará únicamente para aquellos que hayan superado la Prueba escrita Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

Que las especificaciones frente a la evaluación documental, se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo, en los cuales se establecen de manera detallada la forma en la cual se realizará la prueba de Valoración de Antecedentes.

Que el numeral 4 del Anexo del Acuerdo Rector señala el carácter clasificatorio de la prueba de Valoración de Antecedentes y los factores a valorar en ella en cuanto a Educación y Experiencia.

Que se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba de las 00:00 horas del día 4 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del 6 de agosto de 2021 y de las 00:00 horas del día 9 de agosto de 2021 hasta las 23:59:59 del día 10 de agosto de 2021 (5 días hábiles) en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Que revisado el Sistema-SIMO, se encuentra que el accionante presentó reclamación frente a los resultados preliminares publicados de la etapa de Valoración de Antecedentes en los términos señalados por el Anexo del Acuerdo rector y publicados en la página web de la Convocatoria y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual se encuentra resuelta por esta institución mediante oficio de radicado RECVAT-IIPE-0219 del 30 de agosto de 2021 y puede ser consultada por el aspirante ingresando al Sistema SIMO con su usuario y contraseña. La respuesta se adjunta al presente informe.

Que revisada nuevamente la documentación aportada por el aspirante y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en la reclamación y en escrito de tutela, es pertinente señalar lo siguiente:

En primer término, es pertinente señalar que el numeral 4 del Anexo del acuerdo, señala frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes: *“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”.*

*Ahora bien, en relación al folio de experiencia aludido por la accionante, es menester señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa “la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; así mismo indica que “los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de*

*advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”.*

Que de este modo, se tiene que de la experiencia aportada por la aspirante en Jeannette Bibiana García como Asistente Jurídico NO es posible inferir el ejercicio de las actividades propias del Nivel Profesional.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y tal como se indicó en respuesta a reclamación RECVAT-IIPE-0219, la experiencia acreditada como Asistente Jurídico no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira; de modo que, no puede ser objeto de valoración en la presente etapa.

Que en consecuencia de lo anterior, se indica que NO es procedente la variación del puntaje obtenido inicial por el accionante, teniendo en cuenta los lineamientos que establecen el Acuerdo y anexo que rige el presente proceso de selección y en virtud del principio de igualdad por el cual se desarrollan las diferentes etapas del concurso público de méritos.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO – CNSC**

Dentro del término concedido la entidad accionada por medio de su Asesor Jurídico, doctor, JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, descorre el traslado manifestando que en el presente caso, no se cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa. A pesar que la accionante interpuso la acción de tutela por cuanto estimó vulnerados sus derechos fundamentales lo cierto es que la parte accionante cuenta con una simple expectativa como bien lo manifiesta en el desarrollo de los hechos, sin embargo, es importante aclarar que el simple hecho de considerar como debe o no realizarse la valoración de antecedentes, no es óbice para suponerse dentro del concurso, dado que debe acreditarse en debida forma las calidades y competencia que tiene el aspirante que ocupara definitivamente el cargo al superar todas y cada una de las etapas previstas dentro del concurso de méritos, aunado a que la simple expectativa no da origen al derecho de admisión.

Que la accionante no es titular de los derechos fundamentales que estima vulnerados y cuya protección solicita mediante la acción sub judice al no ser titular de un derecho, sino de una expectativa. El derecho que debe ser discutido dentro de un concurso de méritos es la igualdad frente a los demás participantes y este se ha garantizado en todo momento por la CNSC.

Que en el caso sub examine, la controversia gira en torno al inconformismo de la parte accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la etapa de valoración de antecedentes, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, acto administrativo de carácter general, respecto del cual la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Que los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.

- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.

- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

(...) Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

*(...) Por lo tanto, esta CNSC recuerda que una vez precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se impone no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes.*

Que en relación al folio de experiencia aludido por la accionante, es menester señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública en el concepto No. 231491 de 2019 y No. 86381 de 2019 ha reiterado que no es posible tener como experiencia profesional aquella realizada en cargos técnicos o asistenciales y precisa “la experiencia profesional se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión... en consecuencia, se considera que la experiencia adquirida en el ejercicio de un empleo del nivel técnico, así se cuente con la terminación y aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no podrá contabilizarse como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel técnico y del profesional son diferentes”; así mismo indica que “los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el nivel asistencial son diferentes respecto a los del nivel profesional y superiores...es de advertirse que la experiencia profesional debe entenderse como aquella que se adquiere en el ejercicio de las actividades propias de la profesión y se contabiliza una vez se terminan y aprueban todas las materias del pensum académico de la profesión respectiva... resulta pertinente expresar que la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo del nivel asistencial, así el empleado cuente con la aprobación del respectivo pensum académico de una formación profesional, no se puede considerar como experiencia profesional, pues la naturaleza general de las funciones del empleo del nivel asistencial y el profesional son diferentes”.

Que así, se tiene que de la experiencia aportada por la aspirante en Jeannette Bibiana García como Asistente Jurídico NO es posible inferir el ejercicio de las actividades propias del Nivel Profesional.

### **RESPUESTA DEL ACCIONADO – GOBERNACION DEL ATLANTICO**

Dentro del término concedido la entidad accionada por medio de SECRETARIA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, doctora, LUZ SILENE ROMERO SAJONA, descurre el traslado manifestando que en el marco de las Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 617 de 2019 con la Universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la etapa de valoración de antecedentes”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador las de atender las reclamaciones, PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuando haya lugar a ello, la

sustanciación de actuaciones administrativas que se presenten con ocasión de la ejecución del objeto contractual.

Que es a esa Institución a la que le corresponde verificar, revisar y recalificar el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales en el marco de la Convocatoria Territorial 2019 – II.

Que las especificaciones frente a la evaluación documental se encuentran establecidas en los Acuerdos de Convocatoria y en su respectivo Anexo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los cuales se establecen de manera detallada las características de la documentación que debe ser presentada para efectos de ser valorada y validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; recuerde que las definiciones y reglas contenidas en los numerales 2.1.1. (Definiciones), 2.1.2.1. (Certificaciones de la educación) y 2.1.2.2. (Certificaciones de la experiencia) del Anexo del Acuerdo, serán aplicadas para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Que la Gobernación del Departamento del Atlántico NO es la llamada a resolver la pretensión que el accionante solicita vía recurso de amparo constitucional, en el entendido que, la entidad territorial aquí vinculada, solo se limitó a reportar los cargos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos establecidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios. Lo que en definitiva solo ejecuta la programación trazada por quienes están llamados a adelantar dicho concurso de mérito.

Por lo anterior, solicita desvincular de la presente acción constitucional al Departamento del Atlántico por cuanto no existe vulneración de derecho fundamental alguno.

□ Negar por improcedente la acción de amparo por cuanto la accionante dispone de otro medio de defensa judicial.

**VINCULACION A LOS MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 II - CONVOCATORIA 1343 DE 2019, ASPIRANTES EL CARGO DE PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 222, GRADO 7 IDENTIFICADO CON LA OPEC NO. 75306, PARA LA SECRETARÍA DEL INTERIOR - GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, COMO TERCEROS CON INTERÉS EN LAS RESULTAS DEL PROCESO**

En el auto de fecha 15 de septiembre de 2021, se resolvió **ORDENAR a la vinculada GOBERNACION DEL ATLANTCO, que en el término de veinticuatro (24) horas suministre los nombres y correos electrónicos de los miembros de la lista de elegibles de la Convocatoria Territorial 2019 II - convocatoria 1343 de 2019, para el cargo de Profesional Especializado, Código 222, grado 7 identificado con la OPEC No. 75306, para la Secretaría del Interior, con el fin de notificarlos de la presente acción.**

No obstante, la vinculada no allegó al presente trámite la lista solicitada, pero manifiesta en su contestación que **en cumplimiento a la orden impartida por el Juez en el auto admisorio de tutela, se procedió a realizar la publicación del expediente de la acción de marras en la página web de la Gobernación del Atlántico, para que las personas inscritas en esa misma OPEC intervinieran en el proceso si tuvieran algún interés en el mismo. (Se anexa).**

Sin embargo, revisados los anexos a la contestación no se encontró tal cumplimiento, solo un link que prueba la publicación de una acción de tutela instaurada por la señora **Iliana Margarita Carrascal Paternina**, quien no hace parte del presente trámite.

## OTRAS ACTUACIONES PROCESALES:

Por medio de auto de fecha **22 de septiembre de 2021**, se resolvió *ORDENAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, que en su página web publique la admisión de la presente tutela para que cualquier interesado en ella pueda hacerse participe.*

Prueba que LA **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** allegó por medio de memorial de fecha 27 de septiembre de 2021, dando la posibilidad a todos los interesados de hacer uso de su derecho a la defensa.

## CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En el presente caso apunta la actora a la salvaguarda de sus derechos al DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÉRITO, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, *al no tener en cuenta una experiencia profesional de las debidamente aportadas, ejercida con un empleador persona natural, y que cumplía a cabalidad los requisitos exigidos, la cual de conformidad a lo establecido en el Acuerdo correspondía en la sumatoria de la categoría experiencia profesional.*

Teniendo en cuenta que lo que aquí se debate es si las actuaciones administrativas desarrolladas por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, al momento de hacer la evaluación correspondiente, se ajustaron al Acuerdo y sus anexos que amparan la Convocatoria Territorial 2019 - II" vigilado por la CNSC, es necesario revisar lo que ha dicho la Corte Constitucional con respecto al acatamiento de las reglas del concurso por todos los intervinientes.

Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

*“Es importante destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, **la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la CNSC, como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes.***

En sentencia T- 256 de 1995, la Corte Constitucional señaló claramente la necesidad de respetar las bases del concurso:

**“... Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”**

De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta Corporación, **una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes”.** (Negrilla y subrayado fuera de texto) <C. Const. Sentencia T-588/08, M.P. Humberto Sierra Porto>.

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública.*

*Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.*

*(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).*

*Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que: (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...). (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada. (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*

*En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).*

Lo anterior, da cuenta de lo imperativo de la sujeción al DEBIDO PROCESO, en las actuaciones administrativas desarrolladas en torno a un concurso de mérito, en concordancia con lo concebido por el artículo 29 de la Constitución Nacional, “*como un derecho fundamental que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

Ahora bien, revisada la respuesta de la Universidad Sergio Arboleda, institución encargada de llevar a cabo el proceso de evaluación en el concurso objeto de la presente acción, con respecto a la puntuación reclamada por la accionante y basada en la certificación laboral de la empleadora Jeannette Bibiana García”, concluye que *no es experiencia profesional pues la naturaleza de las funciones difiere con las establecidas para el empleo al cual aspira.*

Así mismo, revisado el artículo 2.1.2.2. Certificación de la Experiencia del Anexo que hace parte integral de los Acuerdos de la Convocatoria Territorial 2019 – II y que contiene las especificaciones técnicas adicionales a las establecidas en tales Acuerdos para participar en el correspondiente proceso de selección, indica:

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos 2.2.2.3.8, 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):*

- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- *Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

Descendiendo al caso sub examine encuentra el Despacho que en la certificación aportada y objeto de la presente acción no se encuentran detalladas las funciones realizadas por la accionante y que pudiera dilucidar sobre la similitud entre la experiencia con la que cuenta el aspirante y los requerimientos del cargo al cual aspira, toda vez que al certificar que “*la doctora YULIETH CEPRA MARTES, se desempeñó como asistente jurídica, atendiendo procesos que cursan ante el Tribunal administrativo de Barranquilla y ante los Juzgado Administrativos de Barranquilla*” da cuenta de que cumplía alguna función en desarrollo de los procesos, pero no especifica cual era su rol al respecto y si este era netamente jurídico, tal como es el requerimiento para ocupar el cargo al cual aspira dentro de la convocatoria.

Lo anterior, conlleva a concluir que sin necesidad de mayores razonamientos encuentra el despacho que la certificación presentada y objeto del presente debate no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no indica lo referido a las exigencias expresadas en la norma precitada, por lo tanto no existe asidero para la reclamación presentada por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

- 1.- **DENEGAR** la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGITIMA, AL MÉRITO, A LA PARTICIPACIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS a la accionante, YULIETH YENNIFER CEPEDA MARQUEZ de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.
3. Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91 una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
T.2021-00315